



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Q, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00247-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-909

La demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo** no será admitida porque:

1. No cumple con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no es clara la pretensión indicada en el numeral 2.1. considerando que solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados en el pagaré No. 4866470212652143, que para los efectos solicitan sean liquidados a la tasa máxima legal, desconociendo con ellos la voluntad de las partes quienes en el título acordaron el pago de dicho intereses *a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago*; por lo que deberá determinar con claridad cuál es la tasa efectiva anual aplicada para el caso concreto, lo anterior, considerando también que en el documento denominado "*consulta general de tarjetas*", al hacer referencia al monto liquidado por concepto de intereses no existe claridad del valor liquidado ni la tasa aplicada.

2. No cumple con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que en el poder adjunto no se indicó expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por esta circunstancia, y en tanto se presente debido poder, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria judicial.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y en su lugar se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo**, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Jesús Armando Arismendi Martínez.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería para actuar a la Doctora Claudia Lorena López Rave.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70a0541bd484a91f66fe51162fadf954fbce54f2825e970500d505474365a7d

Documento generado en 27/11/2020 08:41:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>